

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/259/2010/JLBB

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de octubre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/259/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra de la respuesta emitida por la -----
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz mediante el oficio número UAIP/218/2010 de fecha veintitrés de agosto de esta anualidad por medio de la cual adjunta el oficio número DGTTE/DJ/1331 de fecha veintitrés de agosto del año en curso, emitido por el Licenciado ----- en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito, ambos dirigidos al recurrente y relacionados con la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00172110 presentada el día seis de julio del año dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. ----- mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz el día seis de julio del esta anualidad en punto de las diecisiete horas con cuatro minutos, presentó solicitud de información dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00172110, y requiriendo que la información que a continuación se transcribe le fuera proporcionada para su consulta vía Infomex-Veracruz y sin costo:

“SOLICITO EL TABULADOR DE COSTOS PARA EL ARRASTRE, ABANDERAMIENTOS Y DEMAS MANIOBRAS QUE UNA GRUA PUEDA EFECTUAR ASI COMO LA DEPENDENCIA, SERVIDOR PUBLICO Y NUMERO DE TELEFONO DEL SERVIDOR PUBLICO AL QUE PUEDA DENUNCIARSE EN CASO DE VIOLACION A EL COSTO DE EL TABULADOR. SINO ES DE COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PUDIERAN INDICAR CUAL ES LA DEPENDENCIA OBLIGDAD (sic) A DAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA”

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud", la cual corre agregada a foja 14 del expediente, se advierte:

A) Que el sujeto obligado, el día nueve de agosto de dos mil diez, documenta prorroga, lo anterior se corrobora con las documentales incorporadas a fojas 9 y 10 del sumario consistentes en:

1) Impresión de pantalla denominada "Documenta la prorroga", e
2) Impresión de imagen de oficio número UAIP/0164/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, emitido por la -----
 ----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

B) Que el sujeto obligado, el día veintitrés de agosto del año en curso, da respuesta a la solicitud de información, mediante las siguientes documentales glosadas a fojas 11, 12 y 13 de autos:

1) Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex";

2) Impresión de imagen del oficio número UAIP/218/2010 fechado el veintitrés de agosto de los corrientes, emitido por la -----
 ----- y dirigido a -----; y

3) Impresión de imagen del oficio número DGTTE/DJ/1331 de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, signado por el Licenciado ----- emitido a favor del recurrente.

III.- El treinta de agosto de dos mil diez en punto de las diez horas con cincuenta y tres minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00011210 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

IV.- La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, mediante proveído de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/259/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 15 del expediente.

V. Previo a la admisión del medio de impugnación y tomando en consideración el contenido del numeral 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero Ponente mediante comunicación interna solicita al Pleno de este Cuerpo Colegiado, la autorización para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes. Respecto de lo cual recayó el acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, el cual obra agregado a foja 17. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63

fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día treinta y uno de agosto del dos mil diez e incorporado a fojas de la 18 a la 22 del sumario, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente mismas que son emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designara delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las trece horas del día veinte de septiembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día dos de septiembre de dos mil diez, lo anterior, se advierte foja 22 reverso a la 34 de autos.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. **A)** Se dictó el proveído descrito en el resultando anterior; **B)** El diez de septiembre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio número UAIP/0235/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, a través del cual da contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando V de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, -----
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se le tuvieron por autorizados como delegados a los -----
----- y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las cuáles serán tomadas en consideración al momento de resolver y por señalado el domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **C)** El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en las fojas 59 y 60, a la que únicamente asistió el delegado del sujeto obligado, en virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado mismos que presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día de la celebración de la diligencia, mediante oficio número UAIP/239/2010 de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin anexos, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado, por lo que se ordenó que fueran agregados al expediente y valorados al momento de resolver el asunto; **D)** Por auto de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, se presentó proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad -----, tenemos que acredita el carácter de recurrente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para

interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- el día seis de julio del año en curso, vía Sistema Infomex-Veracruz, hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, consultable en el Acuse de Recibo de la solicitud de información con el folio número 00172110, que obra agregado a fojas 7 y 8 del expediente, asimismo de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente él quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual fuera promovido el día treinta de agosto del año en curso bajo el número de folio RR00011210, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos con el carácter de sujeto obligado, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en los numerales 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representada en el presente recurso de revisión, por la Jefa de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ----- --, cuya personería se reconoció por auto de diez de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento que la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden interponerse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a

través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 a 14 del expediente, pues el incoante al requisitar el formato electrónico del recurso de revisión el día treinta de agosto de esta anualidad, en punto de las diez horas con cincuenta y tres minutos, al cual le correspondió el número de folio RR00011210, dentro de los datos del recurrente se pueden visualizar su nombre, correo electrónico, el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información con número de folio 00172110 y la información solicitada. Asimismo describe el acto que recurrente, siendo la respuesta emitida por el sujeto obligado el día veintitrés de agosto del año dos mil diez, a su vez en la exposición de los hechos y agravios hace la descripción de su inconformidad, manifestando que no existe respuesta alguna ya que el tabulador no existe, asimismo remitió las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, las cuáles son generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la prorroga", "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Impresión de imagen de los oficios números UAIP/0164/2010 y UAIP/218/2010 de fechas nueve y veintitrés de agosto del año en curso, respectivamente, emitidos por la -----
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a -----.
- Impresión de imagen del oficio número DGTTE/DJ/1331 fechado el veintitrés de agosto de esta anualidad signado por el Licenciado -----.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del requisito de procedencia que se encuentra regulado en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal, se requiere la actualización de por lo menos uno de los supuestos, por lo que a efecto de establecer el supuesto que se actualiza en el presente asunto, se procede a realizar un análisis del contenido de las documentales que fueron presentadas por el revisionista, es así que en el escrito recursal, el cual obra agregado a fojas de la 1 a la 3 del expediente, se advierte lo que a continuación se describe: "...me permito hacer valer un recurso de revisión para la solicitud de información No. 0172110 enviada a la Secretaría de Gobierno de Estado de Veracruz-Llave la cual a causado un oficio de respuesta numero UAIP/218/2010 firmado al calce por la MTRA. Olivia Dominguez Perez Jefa de la unidad de Acceso el cual trae consigo adjunto el oficio No. DGTTE/DJ/1331 fechado el día 23 de Agosto de 2010 firmado al calce por el Delegado Juridico Con la Direccion General de Transito Lic. Bonifacio Andrade Hernandez en el cual se me hace la notificación que a la solicitud que presente (Requiero El tabulador de costos de Gruas con concesiones estatales las cuales

son entregadas por la Secretaría de Gobernación) no existe respuesta alguna ya que el tabulador no existe...". De lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del numeral 64 de la Ley de 848, por lo tanto, el revisionista interpone el recurso de revisión ante declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

-----, presentó el seis de julio de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole número de folio 00172110, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 7 y 8 del expediente en que se actúa. Asimismo se advierte que el sujeto obligado el día nueve de agosto de dos mil diez notifica al recurrente la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que transcurrido el plazo ampliado el sujeto obligado eligió la opción de respuesta definitiva denominada "Documenta la entrega vía Infomex" el día veintitrés de agosto del año dos mil diez. Siendo que el recurrente se inconforma por la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el revisionista acciona el medio de impugnación que reconoce la Ley de Acceso a la Información, en estos supuestos, es así que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, empezó a contar partir de que recibió la respuesta a su solicitud de información, esto es, del veinticuatro de agosto al trece de septiembre del año en curso, lo anterior, debido a que los días veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once y doce de septiembre del presente año, fueron sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veinticuatro de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez. Es así que el recurrente al comparecer ante este Instituto a interponer el medio de impugnación el día treinta de agosto del año en curso, se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo concedido el numeral 64.2 de la Ley 848.

Se prosigue con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la normatividad que rige los recursos de revisión que son substanciados en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es así que del contenido del numeral 70 de la Ley de la materia, se advierte que de actualizarse alguno de los supuestos resulta innecesaria la admisión y substanciación del medio de impugnación por lo que este Órgano Garante estaría en condiciones de emitir la resolución en términos de la fracción I del artículo 69.1 de la Ley de estudio, es decir, desechar por improcedente el recurso de revisión cuando del estudio de las constancias que integran el expediente se advierta que la información solicitada se encuentra publicada, que lo

peticionado está clasificado en las modalidades de reversa o confidencial, por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 64 de la Ley en comento, asimismo cuando la resolución que se recurre no fuera emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Acceso Restringido, y si fuera el caso que la parte recurrente esté de modo simultáneo tramitando ante Instituto y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de la Federación, algún recurso o medio de defensa, hipótesis que de modo alguno se actualizan en el presente medio de impugnación.

Del análisis de las causales de improcedencia se advierte que el medio de impugnación no es susceptible de ser desechado, por lo que acto seguido se procede con el estudio de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley 848, mismas que no se actualizan en el presente medio de impugnación, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que el recurrente haya realizado alguna de las siguientes acciones: desistirse expresamente del recurso o interponer simultáneamente el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por su parte no se tiene conocimiento que el promovente haya fallecido, asimismo no existe constancia en el sentido de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso haya acreditado haber revocado el acto recurrido a satisfacción expresa del incoante. De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

Tercero. Como se advierte del Resultado I de la presente Resolución, el promovente, requiere información relacionada con:

- El tabulador de costos para el arrastre, abanderamiento y demás maniobras que una grúa puede efectuar.
- Donde se puede denunciar en caso de violaciones a los costos del tabulador, precisarle: servidor público y número telefónico.
- Por su parte, si no fuera competencia de la Secretaría de Gobierno entregarle la información requerida, indicarle que dependencia si lo es.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, por lo que se procede a realizar un análisis de la normatividad que se considera aplicable al caso.

En primer orden se precisa que la legislación que actualmente regula lo relativo al tránsito por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso público, comprendidas dentro del Estado que no sean competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito, corresponde a la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, la cual fuera aprobada en el año dos mil seis, misma que abrogara la Ley número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día ocho de agosto del año dos mil tres, ésta a su vez abrogó la Ley 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, lo anterior pareciera no revertir importancia si no fuera porque el Reglamento de la Ley de

Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz que se encuentra publicado fue emitido en mil novecientos ochenta y ocho, abrogándose con su emisión el Reglamento de Tránsito del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, lo anterior reviste importancia porque los artículos transitorios primero y tercero del decreto de aprobación de la Ley número 589, precisa que la vigencia de la Ley entra en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, y que a partir de dicha fecha las autoridades estatales, y en su caso, las municipales expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma, situación que no se ha suscitado en el presente asunto.

Es así que al analizar la Sección Tercera del Capítulos II del Título Segundo de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, y los artículos 1, 3, 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se advierte que el sujeto obligado es una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal, la cual tiene dentro de sus atribuciones la coordinación, dirección y vigilancia de la política estatal en materia de tránsito y transporte. Asimismo para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Gobierno, cuenta dentro de su estructura administrativa, con la Dirección General de Tránsito y Transporte, lo anterior se relaciona directamente con la descripción de las atribuciones conferidas, entre las que se advierte la de tramitar concesiones y otorgar permisos, autorizaciones o licencias, a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga.

Asimismo en la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su respectivo Reglamento se detallan las atribuciones y facultades tanto de la Secretaría de Gobierno, -entre las que destacan la autorización de las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público, con excepción de las relativas a las modalidades de urbano, suburbano y foráneo, las cuales son autorizadas por el Congreso del Estado-, como de la Dirección General de Tránsito y Transporte, - como son el proporcionar información sobre el registro, vigilar que se cumplan los requisitos en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado en todas las modalidades, y la suspensión del ejercicio de una concesión, por acuerdo del Secretario-.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, establece que se consideran autoridades de Tránsito y Transporte, al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, al Director General de Tránsito y Transporte, a los Presidentes Municipales y al personal de la Dirección antes mencionada. En el artículo 3 del Reglamento de estudio, se advierte que el Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte. Por su parte, en el numeral 4, se precisa que el Secretario de Gobierno es quien tiene la atribución de aprobar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios del público de transporte. En el mismo tenor, se advierte en el numeral 5, que la Dirección General de Tránsito y Transporte, como dependencia de la Secretaría de Gobierno, es la encargada de la aplicación del Reglamento que se estudia, respecto a autorizar lo concerniente al servicio público de transporte, estacionamientos y escuelas de manejo, teniendo como facultades el establecimiento de

rutas, itinerarios, horarios, tarifas, supervisando todos los aspectos tendientes al mejoramiento del servicio.

Ahora bien, toda vez que lo peticionado se encuentra íntimamente relacionado con grúas, se procedió al análisis de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, la cual regula el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de transporte y tránsito. Por su parte, en el artículo 4 de la Ley de estudio, define los siguientes conceptos: *concesión* (título que otorga el Estado por la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral); *permiso* (el acto por el cual el Estado confiere a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público de manera temporal); *servicio de transporte público* (el que, por concesión o permiso del Estado se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa); y *tarifa* (la contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público).

Asimismo en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley en comento, se define vehículo como el instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas, y que los que tienen la capacidad de desplazar carga se clasifican como: **I) Ligeros** y **II) Pesados**, donde la diferenciación entre ambos reside en la capacidad de desplazamiento vinculada con el tonelaje superior o inferior de tres y media toneladas, es así que al ubicar el tipo de vehículo al que corresponden las **grúas** se advierte que son consideradas, **camiones pesados**. Además también clasifican los vehículos según el origen y la finalidad del transporte en: de servicio de transporte particular, de servicio de transporte público, de servicio social y de servicio oficial. De la anterior clasificación y al revisar los conceptos vertidos en la Ley en comento, se advierte, que las **grúas** se ubican como vehículos de servicio de transporte público ya que son aquellas destinadas a la prestación de un servicio por concesión o permiso del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Título Tercero de la Ley 589, establece que el transporte puede ser: **I) De pasajeros** y **II) De carga**, y a su vez de servicio: **A) Público** o **B) Particular**, definiéndolos respectivamente de la siguiente manera:

I) El traslado seguro, cómodo, eficiente y oportuno de personas y equipaje (artículo 111);

II) El traslado y entrega de bienes muebles en vehículos apropiados que así lo garanticen (artículo 111);

A) Aquel que se presta sin ánimo de lucro en vehículos no destinados al servicio público, para el traslado de personas, animales o cosas (artículo 112); y

B) El servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución, corresponde al Estado proporcionarlo, pudiendo otorgarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley 589 y su respectivo reglamento (artículos 4 fracción XX y 116).

Por su parte en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, se establece en el numeral 57, que los vehículos para su registro se clasifican en particulares y públicos, siendo que la solicitud se requiere a grúas, nos limitaremos al estudio de los públicos, pues son aquellos de pasajeros o de carga; que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y los que pertenezcan al Gobierno del Estado y estén destinados a la prestación de un servicio público.

Tocante a las **grúas**, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del numeral 118 de la Ley en comento, *se consideran que ellas corresponden al **servicio de transporte público de carga especializado***, por ser aquellas que se otorgan en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones, además el servicio de grúa se clasifica en las modalidades "A", "B" y "C", las cuáles se autorizaran en atención a las necesidades de la población.

En el mismo sentido, se encuentra lo descrito en el numeral 190 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, a través del cual se considera servicio público de transporte de carga especializado el que se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a este Reglamento.

Toda vez que la concesión corresponde al título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona, física o moral, proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deben cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su respectivo Reglamento, éste último es expedido con el objeto de reglamentar de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 1, para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público en todas sus modalidades. Es así que para la obtención de esta concesión, en términos del numeral 190 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, se dará preferencia a quien posea un terreno con superficie suficiente para la guarda y custodia de los vehículos que se depositen, además de los requisitos aplicables para el servicio público de transporte de carga, se deberán satisfacer los siguientes:

- I.- Garantizar a satisfacción de la Dirección General de Tránsito y Transporte los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros; y
- II.- Contar con el equipo, aparatos y herramientas que sean idóneas para el objeto de que se trata.

Por su parte en el Capítulo VII "Tarifas del Transporte Público", del Título Tercero "Transporte" de la Ley de Tránsito y Transporte Estatal, comprende del artículo 138 al 146, se refieren a las tarifas como el pago por la contraprestación por los servicios de transporte, indicándose específicamente respecto de la información requerida por -----
----- que los servicios de transporte de carga especializada, para arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, información que igualmente se encuentra regulada en los numerales 209, 210, 211 y 218 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, en ambos ordenamientos se establece que dicho servicio se sujetará a las tarifas que emita la Secretaría de Gobierno, mismas que estarán a la

vista del público, que las tarifas deben cubrir los gastos por amortización, conservación u explotación, el monto de los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido, de conformidad con las condiciones socioeconómicas de los usuarios a quienes está destinado el servicio.

Por su parte, en los numerales 166 y 168 de la Ley de Transito Estatal, coligado con el contenido de los artículos 126 y 130 del Reglamento de la Ley de Tránsito, se precisa que las autoridades de tránsito retirarán el o los vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido o en doble o triple fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en el numeral 79 de la Ley en comento o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios. Asimismo que cuando se suscite el retiro de la vía pública de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas.

De lo anterior, se advierte que cuando se trate de vehículos de carga, como es el caso de las grúas, de acuerdo al contenido del artículo 113 de la Ley 589, se requiere la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte y que en materia de transporte, corresponde exclusivamente a las autoridades estatales el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones. Por lo que al comparar lo petitionado y coligarlo con la normatividad analizada, se advierte que la información solicitada se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones VIII y XV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y
- e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Obligaciones de Transparencia, que se encuentran coligadas con el contenido de los lineamientos décimo cuarto y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:

- I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;
- II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:

1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
2. Ubicación;
3. Teléfono;
4. Horario de atención;
5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
6. Tiempo de respuesta.

Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Como se advierte lo requerido por -----
corresponde a información de naturaleza pública.

Cuarto. El particular, interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por no estar de acuerdo con la declaración de inexistencia, expresando su inconformidad de la siguiente manera: "...no existe respuesta alguna ya que el tabulador no existe..." "...Por lo anterior y acojiendome (sic) a lo mencionado en los artículos referidos pido a la autoridad a la autoridad correspondiente muestre dicho tabulador ya que la Ley 589 del estado y la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave la mencionan y piden su fiel acatamiento, si la autoridad no tiene dicho tabulador pido se cree uno ya que como las propias leyes lo describen debe haber uno ya que si no se estaría incurriendo en un deliro el cual es castigado, pido a las autoridades competentes el tabulador que se debe usar o el que estan usando a falta de uno de que manera lo están aplicando..."

El sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información 00172110, al comparecer ante este Instituto y al formular sus alegatos, manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho al revisionista, ya que considera acreditó, fundo y motivo la inexistencia de la información por lo que considera no existe agravio alguno.

Previo a la fijación de la litis, se debe precisar al recurrente que el derecho de acceso a la información pública reconocido a nivel constitucional tanto federal como estatal, se refiere a la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, lo anterior por ser un bien público, dándose por cumplida dicha garantía cuando los sujetos enlistados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública permiten la consulta, la obtención de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. De lo anterior, si bien es cierto los sujetos obligados de conformidad con el numeral 6 de la Ley 848, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones eso de modo alguno implica que sea posible la entrega de documentación que no ha sido generada. En ese tenor, respecto de las facultades, atribuciones y funciones que rigen el actuar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de modo alguno permiten a este Organismo Autónomo sancionar o generar gestión alguna en contra de los sujetos obligados que han incumplido con las obligaciones y responsabilidades que le imponen las disposiciones normativas que rigen su actuar, lo anterior es así porque de conformidad con los artículos 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,

2.1 fracción III, 34, 67, 69, 77, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este organismo autónomo es el encargado de garantizar y hacer exigible el acceso a la información pública, así como de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial de las solicitudes de acceso a la información, sin que eso signifique la entrega de información que no se ha generado.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, realizada por conducto de la ----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitida mediante el oficio número UAIP/218/2010 fechado el veintitrés de agosto del año dos mil diez, a través de la cual adjunta el oficio número DGTTE/DJ/1331 de fecha veintitrés de agosto de los corrientes signado por el Licenciado -----, agregados a fojas 12 y 13 del sumario, a través de los cuales se da contestación a la solicitud de información con número de folio 00172110, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Quinto. De las constancias que obran en autos, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ----- al presentar la solicitud de información fechada el seis de julio de dos mil diez con número de folio 00172110, la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, realiza los trámites internos para la obtención de la información petitionada, a fin de estar en condiciones de emitir la respuesta que según se aprecia del Historial de seguimiento de la solicitud se dio el día veintitrés de agosto del año en curso, al seleccionar la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex", adjuntando el oficio número UAIP/218/2010 de fecha similar, informando al recurrente lo siguiente: "...me permito enviar a Usted oficio número DGTTE/DJ/1331 de fecha 23 de agosto del año en curso, signado por el C. Licenciado -----, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, Organismo Público Centralizado de la Secretaría de Gobierno de Veracruz..."

Por su parte, del citado oficio que adjunta la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, glosado a foja 13 del expediente, se advierte que respecto de la solicitud de información se informa lo siguiente: "...en ese sentido respetuosamente me permito manifestarle que en relación a los servicios que se indican, no existe tarifa autorizada por el estado, circunstancia que nos impide otorgar la información requerida.

No obstante lo expuesto, manifiesto a usted que si en el caso se trata de servicios públicos prestados en caminos de jurisdicción federal, el tabulador de las tarifas y la demás información requerida, la puede solicitar al Departamento del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, cuya oficina se encuentra casi frente al Palacio Municipal de Banderilla, Veracruz..."

Asimismo al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante el oficio número UAIP/023/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, agregado a fojas 35 a la 39 manifiesta lo siguiente: "...de tal suerte que resulta evidente que al informarle al revisionista en los términos señalados, la Dirección General de Tránsito y Transporte cumple con lo previsto por la Ley de Transparencia en su artículo 57.1, ya que se actualiza sobradamente la hipótesis prevista en dicho numeral al señalarse que el Sujeto Obligado sólo entregará aquella información que tenga en su poder, en virtud de que con apego estricto a la Ley de la materia, ésta no obliga de modo alguno a proporcionar la información solicitada en la forma que sea requerida, sino que la misma se deberá proporcionar de la manera en que el sujeto obligado la tenga en su poder, reiterando a esa H. Ponencia que al informar al recurrente que a la fecha no existe tarifas autorizadas por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, de conformidad con los artículos 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Veracruz, el hecho legalmente afirmado por la citada dependencia hará prueba plena para todos los efectos legales procedentes, sobre lo manifestado de que a la fecha no existen tarifas autorizadas o costos para el arrastre, abanderamiento y demás maniobras que una grúa pueda efectuar, de tal manera que no se puede obligar a la pluricitada dependencia gubernamental a proporcionar información que a la fecha no se tiene, ya que se le estaría obligando a lo imposible, resultando en consecuencia improcedentes los agravios que hace valer el recurrente..." "...se le comunicó en términos del artículo 57.2 de la Ley de Transparencia, que para el caso de tratarse de servicios públicos prestados en caminos de jurisdicción federal, el tabulador de las tarifas y demás información, la debe solicitar al Departamento de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte..."

Situación similar se suscitó al comparecer a la audiencia prevista por los artículos 67 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal y 68 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, mediante los alegatos que hace valer a través del oficio número UAIP/239/2010 de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, incorporado a foja de la 55 a la 58 del expediente, indicando a mayor abundamiento lo siguiente: "...que en la respuesta otorgada al recurrente se advierte de manera clara, precisa y congruente que la dependencia no es omisa en proporcionar información sino que se le explica de manera puntual la inexistencia a la fecha de un tabulador de costos para el arrastre, abanderamiento y maniobras de grúas en el Estado, desprendiéndose de tal circunstancia que no sea posible dar respuesta a lo planteado en su solicitud de información, ya que de lo contrario se reitera nuevamente que con ello se pretendería que se diera respuesta a algo que la fecha no se tiene..."

Tomando en consideración las constancias que obran en autos valoradas y administradas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, así como las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el sujeto obligado da respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por el revisionista y que desvirtúa el agravio vertido en el medio de impugnación, lo anterior es así, porque al recepcionar la solicitud de información con número de folio 00172110 dio respuesta dentro del plazo ampliado conferido en los numerales 57, 59 y 61 por la Ley 848 haciendo del conocimiento de --
----- que no se ha emitido tabulador alguno de costos para el arrastre, abanderamiento y maniobras de grúas en el Estado, lo anterior aun cuando sea contrario a lo establecido en las disposiciones normativas que rigen y regulan el actuar de las autoridades en materia de tránsito y transporte de modo alguno corresponde a este Cuerpo Colegiado evaluar, sancionar y mucho menos imponer la obligación de generar el tabulador que el propio sujeto obligado indica no se ha emitido, sin que sea óbice de lo anterior, se

indica que al analizarse y estudiarse la normatividad que rige a las citadas autoridades se advierte que ésta no ha emitido el Reglamento correspondiente a la Ley 589, el cual contendría disposiciones normativas respecto de las tarifas.

De lo anterior tenemos que las Unidades de Acceso únicamente entregarán la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio o incluso cuando se refiera a información que ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, sea por que la generen, resguarden o archiven, por lo tanto si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz manifiesta que no ha generado la información solicitada, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos. Sin que pase desapercibido que el sujeto obligado en términos del numeral 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley 848 oriento al particular respecto de la dependencia que pudiera otorgarle la información cuando se refiera a caminos de jurisdicción federal.

Por esa razón, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la -----
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitida mediante el oficio número UAIP/218/2010 fechado el veintitrés de agosto del año dos mil diez, a través de la cual adjunta el oficio número DGTTE/DJ/1331 de fecha veintitrés de agosto de los corrientes signado por el Licenciado -----.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la ----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitida mediante el oficio número UAIP/218/2010 fechado el veintitrés de agosto del año dos mil diez, a través de la cual adjunta el oficio número DGTTE/DJ/1331 de fecha veintitrés de agosto de los corrientes signado por el Licenciado -----, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00172110 presentada el día seis de julio del año dos mil diez, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General